

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00689/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00689/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Zumpango, en lo sucesivo

EL SUJETO OBLIGADO, las actas de las ocho sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública en versión pública.

Es de señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"LA NULA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"LAS RAZONES O MOTIVOS DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN ES LA FALTA O NULA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON RELACIÓN EN LA REVISTA DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DEL C. ENRIQUE A. MAZUTTI DELGADO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZUMPANGO DONDE DICE QUE: Participamos en 4 sesiones de Consejo Intermunicipal, Región Zumpango; y se realizaron 8 sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública. EN RELACIÓN A ESTO SOLICITO LAS ACTAS DE LAS 8 SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN VERSIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN LA SOLICITO EN FORMATO PDF A TRAVEZ DEL SISTEMA SAIMEX. POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE ZUMPANGO POR LO QUE SOLICITO AL INFOEM HAGA VALER MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE ME ENTREGUE LO SOLICITADO." (Sic.)

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó mediante el Informe Justificado que la información requerida se encuentra clasificada como reservada adjuntando a su respuesta el archivo "*ACTA SOLICITUD 39.pdf*" el cual contiene el acta del comité de transparencia del sujeto obligado en donde clasifica la información solicitada como reservada, y el documento "*Solicitud-Manif-Seguridad.pdf*" que contiene el oficio UTYAIP/104/2018 emitido por el Jefe de Departamento de la Unidad Municipal de Transparencia.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00039/ZUMPANGO/IP/2018, mediante la entrega vía **SAIMEX** en versión pública de lo siguiente:

1) *Las ocho actas de las sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública, referidas en la solicitud de información.*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

De ser el caso que se acredite que la información deba ser clasificada como reservada en su totalidad, el acuerdo de clasificación de información correspondiente, emitido por su Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado, relacionado con las actas de las ocho sesiones del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis

contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, específicamente en el Capítulo II “Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto”, los cuales nos hacen mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

De lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la

inexistencia de la información; y el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no puede considerarse como negativa de la información, por ende, no se actualiza alguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se clasifique la información requerida, ya sea como confidencial o reservada y que derivado de la inconformidad del **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla; ello en razón de que, el Sujeto Obligado adjuntó en su Informe Justificado el Acta que emitió el Comité de Transparencia, misma que fue analizada por este Órgano Garante, encontrando que no reúne los requisitos enmarcados en la Ley de la Materia, razón por la cual se ordenan las ocho actas de las sesiones del Consejo Municipal de Seguridad y para el caso de que el Sujeto Obligado acredite de manera fehaciente que la totalidad de la información causaría un daño en términos de las razones estipuladas en el artículo 140 de la ley de la materia, realice el Acuerdo de Clasificación de información como reservada, emitido por el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, en donde se expliquen de manera puntual y detallada las causas de la reserva de la información solicitada.

En conclusión, la que suscribe considera que no se debieron invocar dichos artículos

en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00689/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

YSMLAHA/AMV